

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0159/2024/JMO
RECURRENTE
VS
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0159/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221472324000108, presentada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221472324000108, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "...SOLICITO LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CURRICULUM VITAE, LISTA DE ASISTENCIA Y RECIBOS DE NÓMINA DEL SIGUIENTE PERSONAL MÉDICO... SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA REMITIDA EN FORMATO DIGITAL PDF..." (sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CG/CS/161/2024, suscrito por la Dra. María Yolanda López Montes, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...Dentro de la información requerida existen datos considerados por ministerio de Ley como confidencial y por lo tanto se encuentra reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones VII y XIII inciso a, 17 fracción V, 64 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 3 fracción IX y X, 4, 6 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como las demás que resultaren aplicables; sin embargo, la información que es requerida por el/la, que considerada por ministerio de Ley como obligaciones de transparencia común, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (LTAIPEQ), la localizará a su disposición en la página de Internet <https://www.seseq.gob.mx/inicio> en la sección y/o rubro https://www.seseq.gob.mx/fracciones_2022 fracción VII. Asimismo, e comento que la información pública en dicho portal está actualizada trimestralmente, así como conformada de acuerdo a lo establecido en los lineamientos que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)." (sic)



III. Presentación del recurso de revisión. El diecisésis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "BUENOS DÍAS: AUNADO A LA RESPUESTA OTORGADA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO, SOLICITO ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE LOS CURRICULUM VITAE DEL PERSONAL REQUERIDO, EN VIRTUD QUE SE COMPRENDE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, SIN EMBARGO SE REQUIRIO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, POR LO TANTO PUDIERA SER FACTIBLE DE TESTARSE Y DARSE A CONOCER, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INAI CON LOS RUBROS "SO/003/2009 -Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso" Y "clave de control: SO/007/2023- Curriculum Vitae de personas servidoras públicas. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso." YA QUE LOS DATOS PERSONALES DEL CURRICULUM VITAE DE UN SERVIDOR PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENCUENTRAN LOS RELATIVOS A SU TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL, LABORAL, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA. A SU VEZ, SI LA INFORMACIÓN ANTES "RESERVADA" TIENE DICHO CARÁCTER, SOLICITO LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE ASÍ LO AVALEN Y LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA POR LO CUAL NO PUEDE DARSE A CONOCER DICHA INFORMACIÓN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, YA QUE DICHA INFORMACIÓN NO FUE DADA A CONOCER Y NO FUE ADJUNTADA. A SU VEZ, EN CUANTO A LOS RECIBOS DE NÓMINA, SOLICITO ME SEAN ENVIADOS EN VERSIÓN PÚBLICA TESTANDO LOS DATOS PERSONALES QUE EVIDENTEMENTE NO PUEDEN SER DADOS A CONOCER, SI BIEN SE TIENE QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS EN UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 70, SOLICITO EL RECIBO, INCLUSO EN CUESTIÓN DE TEMPORALIDAD SE TIENE QUE SE SOLICITA EL CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO RECIBO GENERADO. SIN MÁS POR EL MOMENTO, AGRADEZCO QUE SEAN VALORADA LA INFORMACIÓN ANTES VERTIDA Y MI ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SEA MENOSCABADO. SALUDOS." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0159/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221472324000108, presentada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio CG-CS-161-2024 emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221472324000108 y suscrito por la Dra. María Yolanda López Montes, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro. -----



Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

3

c) Informe justificado. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número 5014/CJ-260/2024, suscrito por el Lic. Héctor Lee Parra García, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...A. De conformidad con lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en su artículo 66 (obligaciones de transparencia) de fracción XVI se desprende el siguiente texto:

"La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado (...)"

Es decir la ley manda y distingue el tipo de personal cuya información curricular es susceptible de mantenerse actualizada, generando una versión pública de ella, y por tanto de conocimiento del público general; por lo que la respuesta de folio CG-CS-161-2024 se encuentra apegada a la normativa citada.

Así mismo es importante aclarar que el personal contratado por Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ) así como aquellas personas que entregaron su información curricular sin lograr ser contratadas, todas ellas siendo personas físicas identificadas o identificables, lo hicieron con la finalidad específica y expresa de lograr una relación laboral no así con la finalidad de que dicha información fuera de conocimiento del público en general y por tanto dichas personas cuentan con una expectativa razonable de privacidad, por lo cual en atención a lo mandatado por el Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados este Organismo se encuentra obligado a conservar dicha información fuera del alcance del público en general.

B. En ese mismo sentido de ideas resulta pertinente destacar que el recurrente manifiesta solicitar en "recibo de nómina (...) en cuestión de temporalidad se entiende se solicita el correspondiente al último generado" por lo cual es advertible que la recurrente, al ampliar su solicitud por vía del presente recurso, pide que se generen versiones públicas tanto de los recibos de nómina "último generado" así como de información curricular desagregando información y actualizando la ya existente respecto de personal que no se encuentra incluido en el artículo 66 fracción XVI de la Ley aplicable; pretende que se le elaboren documentos ad hoc, situación contraria a lo ya resuelto por el organismo rector en la materia Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dentro del criterio 03-2017..." (sic)

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Manifestaciones en torno al informe justificado y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente, en el cual manifestó respecto del informe justificado, lo siguiente: -----

"En atención y seguimiento a los oficios señalados con el número 5014/CJ-260/2024 de fecha 29 de abril del presente año, suscrito por el Lic. Héctor Lee Parra García, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en relación con el acuerdo de fecha 2 de mayo del año en curso,



emitido por los CC. Javier Marra Olea y Luz Montserrat García Bárcenas, Comisionado Presidente y Ponente y Secretaria Técnica de Ponencia, respectivamente, me permito manifestar lo siguiente: En primera instancia, me permito señalar que la información solicitada versa sobre residentes adscritos al Hospital General de Querétaro, lo cual fue constatado por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro. De lo anterior, se desprende que un médico residente es aquel profesional de la medicina con título legalmente expedido que ingresa a una unidad médica receptora de residentes, con el fin de conseguir un posgrado; es decir, se trata de un profesionista que busca la especialización en su ramo, y para lograrlo, debe prestar sus servicios en un centro hospitalario, cumpliendo un período de adiestramiento para realizar los estudios y prácticas necesarias para ello.

Además, entre las partes existe el elemento esencial que identifica las relaciones de trabajo: la subordinación en la prestación del servicio; pues los médicos residentes tienen una jornada, un salario, así como la obligación de acatar órdenes y cumplir con los deberes que les son impuestos, tanto laborales como académicos.

De ahí que la "residencia médica" tiene una naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre trabajador y patrón.

Dicho lo anterior, respecto a la información curricular solicitada en referencia a los CC... me apego a los criterios "SO/007/2023: Curriculum Vitae de personas servidoras públicas. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso." y "SO/003/2009. Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.", en virtud que es información que debe estar comprendida en el expediente laboral de cada una de las personas antes señaladas, ya que al estar seleccionadas en una especialidad médica debieron haber cumplido con ciertos requerimientos como lo es entregar un curriculum vitae, el cual se supone debe estar comprendido en un expediente de personal.

Asimismo, se reitera que no se están solicitando datos personales o datos personales sensibles que vulneren la esfera de privacidad o intimidad de las personas antes señaladas, ya que tratándose del currículum vitae de una persona servidora pública, es una de las formas como la sociedad pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el encargo que le ha sido encomendado, mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como toda aquella información que acredite su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Asimismo, en caso de que dicha información contenga datos personales/sensibles, lo correcto sería que este sujeto obligado convocara a su Comité de Transparencia y sesionara a fin de clasificar la información como confidencial y elaborara las versiones públicas pertinentes.

Ahora bien, respecto a los recibos de nómina no se pretende hacer ningún tipo de ampliación por medio de recurso, ya que si nos vamos a la literalidad de lo expresado en el criterio del INAI "SO/003/2019: Periodo de búsqueda de la información.", en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De igual forma, es pertinente mencionar que en la respuesta con número de oficio CG-CS-161-2024, suscrita por la Dra. María Yolanda López Montes, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, se hace la referencia en que la información requerida se encuentra en la fracción VII del artículo 70, sin embargo de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a los hipervínculos que en la misma respuesta se encuentran, no se ubica información sobre el personal referido en la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, respecto al Criterio 03/17 emitido por el INAI: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, invocado por el Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, tal como se señaló en el informe justificado, es óbice para la suscrita, mencionar lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que toda la información bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública, y los particulares tendrán acceso a ella con la salvedades que establece la ley; dichos artículos tiene como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; por lo que, si bien los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando aquella con la que se cuenta, por lo que se entiende que la información solicitada debe ser puesta a disposición con las salvedades que la legislación establece y generando las versiones públicas pertinentes." (sic)

En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, pasando expediente a resolución, de



conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

e) Información en alcance: Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la información alcance al informe justificado y rendida por el sujeto obligado, de la que destaca lo siguiente: -----

5

"Al respecto informo que a la fecha de solicitud, las personas enlistadas son Médicos Residentes, es decir, personal que se encuentra en proceso de formación en alguna de las unidades que conforman este organismo; pero que no se encuentran contratados en la plantilla de trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Cabe señalar, que como Médicos Residentes reciben una beca que se gestiona y proporciona por la Secretaría de Salud Federal.

Bajo este contexto y respecto a la información solicitada, se manifiesta lo siguiente:

1. *Se envía el CV de las personas en versión pública, con la información integrada en el expediente del inicio de su formación.*
2. *No se tiene implementado el registro de asistencia en las unidades de SESEQ, como mecanismo para estas personas.*
3. *Toda vez que este tipo de personas, recibe una beca de la Secretaría de Salud Federal, ésta es la instancia que emite sus recibos o timbres de pago." (sic)*

Y agregó diez documentos que contienen la información curricular de las diez personas referidas por el ciudadano en su solicitud de información. El once de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente la información en alcance al informe justificado rendido por el sujeto obligado, para su conocimiento. -----

En razón de que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, **Servicios de Salud del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares, y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones I y XII, toda vez que la inconformidad se establece en la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

7

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

S **Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

U Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

A No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

T **Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

C En ese orden de ideas, una persona solicitó a **Servicios de Salud del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado el **currículum vitae, lista de asistencia y recibos de nómina** de diez personas. -----

A En la respuesta, el sujeto obligado indicó al solicitante por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, que dentro de la información requerida se encontraban datos confidenciales, por lo que se encontraba reservada; y por otra parte, que la información requerida correspondía a la fracción VII del artículo 66 de las obligaciones de transparencia y se encontraba publicada en su portal institucional. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, ya que la información curricular era susceptible de entregarse en



versión pública, y para el caso de que se encontrara reservada, no lo fue remitida el acta del Comité de Transparencia. Señaló también que, respecto a la temporalidad, era susceptible de entrega el último recibo de pago generado.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia:

- Que ratificaba su respuesta, ya que la información curricular corresponde a la fracción XVI del artículo 66 de las obligaciones de transparencia, y por lo tanto se encontraba disponible públicamente.
- Que la información curricular de personas que no laboran en la dependencia, pero entregaron su información para postularse, no es pública.
- Que inicialmente el ciudadano no indicó que requería el último recibo de nómina, por lo que constituía una ampliación de la solicitud.
- Que no se encontraba obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Mediante la información rendida en alcance al informe justificado y acordada el diez de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, abundó en su respuesta, destacando las siguientes consideraciones, por conducto del Director de Recursos Humanos de Servicios de Salud del Estado de Querétaro:

- Que las personas enlistadas en la solicitud de información son Médicos Residentes, es decir, personal que se encuentra en proceso de formación en alguna de las unidades que conforman el organismo; pero que no se encuentran contratados en la plantilla de trabajadores de Servicios de Salud del Estado de Querétaro.
- Que como Médicos Residentes reciben una beca que se gestiona y proporciona por la Secretaría de Salud Federal, por lo tanto, ésta es la instancia que emite sus recibos o timbres de pago.
- Que no se tiene implementado el registro de asistencia en las unidades de SESEQ, como mecanismo para esas personas.

Y agregó en versión pública, los documentos que contienen la trayectoria curricular de las diez personas referidas por el ciudadano en la solicitud de información que hoy se impugna.

En ese sentido, si bien de la respuesta a la solicitud se desprende, que el sujeto obligado puso a consulta del peticionario la información fuera del plazo establecido en el artículo 128 de la Ley local de la materia, y no se indicaron los pasos para acceder a la información completa, refiriendo por otra parte que lo requerido constituía información confidencial; en vía de alcance al informe justificado, modificó el sentido de su respuesta, **proporcionando los currículums** de las personas señaladas en la solicitud de información, y fundando y motivando que **no ha generado ni cuenta en sus archivos** con la información referente a las listas de asistencia y recibos de nómina de las personas enlistadas.



Relacionado con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador SO/007/2017, señalando que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información cuando **no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información:**

9

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.²

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

C En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, mediante la entrega de la información solicitada y el abundamiento a la fundamentación y motivación en torno a lo requerido.

Q **Quinto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

C Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de **Servicios de Salud del Estado de Querétaro.**

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/007/2017.



Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno; de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMSB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0159/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia